REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente enlace T-2022-0195

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Eliana García Lafaurie contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva, vida, dignidad humana, mínimo vital, alimentos, justicia, supremacía Constitución, interés superior de la niña e igualdad material ante la Ley.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Los señores Eliana María García Lafaurie y Jair Alberto Soto Llinas son padres de la niña VVSG; de 9 años de edad.
2. El 26 de junio de 2014, al no lograr un acuerdo frente a la cuota de alimentos ofrecida por el padre, el ICBF impuso una cuota alimentaria de $500.000 a cargo del padre, y se reglamentaron las visitas.
3. El 22 de octubre de 2014, ante el incumplimiento del padre en sus obligaciones, la madre lo demandó ante el Juzgado Primero promiscuo de Familia de Soledad, donde en audiencia del 16 de octubre de 2014, se aprobó acuerdo conciliatorio, en que el señor Jair Soto se compromete a suministrar una cuota alimentaria de $800.000 a favor de su hija.
4. El 3 de marzo de 2018, ante el incumplimiento del padre en sus obligaciones, se presentó demanda ejecutiva ante el mismo despacho, en la cual se ordenaron distintas medidas cautelares tendientes a embargar sumas de dinero y bienes del ejecutado, pero nunca pudieron materializarse pese a los requerimientos del Juzgado. Incluso pese a una acción de tutela que fue despachada como hecho superado (12 de agosto de 2021), en la que se pretendía la entrega de unos títulos dentro de un proceso en que Davivienda figura como acreedor del señor Jair Soto.
5. Posteriormente, con el pretexto de la pandemia, el señor Jair Soto presentó demanda solicitando la disminución de la cuota alimentaria a $200.000, por no tener trabajo y tener altas deudas en procesos jurídicos en contra de sus activos.

6. Que esa demanda debió rechazarse acorde con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues el ofrecimiento del señor Jair Soto no debió ser escuchado por no estar cumpliendo con sus obligaciones alimentarias. Pese a esto, fue admitida.
7. Al momento de contestar la demanda, Elena García probó hasta la saciedad que las condiciones económicas del demandante no habían variado sustancialmente.
8. Que a la audiencia inicial no se citó al Ministerio Público ni al Defensor de Familia.
9. El 14 de diciembre de 2021, el Juez profirió sentencia por fuera de la audiencia sin justificar su conducta, y de forma extemporánea, sin comunicar al Consejo Superior de la Judicatura esta situación.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Eliana García Lafaurie que se deje sin efectos la sentencia del 14 de diciembre de 2021, y en consecuencia, se ordene a la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad que proceda a dictar una nueva providencia, ajustada a la Constitución y la Ley, y respetuosa de los derechos fundamentales.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 8 de marzo de 2022 fue admitida, se negó la medida provisional solicitada, y se vinculó al señor Jair Soto, al Procurador Judicial de Familia adscrito al Tribunal y el Defensor de Familia adscrito al juzgado de conocimiento.

El 10 de marzo de 2022, rindió informe la Defensora de Familia del Centro Zonal Hipódromo, quien señaló que desde el momento en que se hizo parte en el proceso de disminución de cuota alimentaria, que la demandada/aquí accionante pudo alegar la omisión de la notificación del auto admisorio al Defensor de Familia, haciendo uso de los recursos establecidos en la Ley para ello. Afirmó que si bien la accionante aduce que la Jueza no dio valor probatorio a las pruebas aportadas por ella demandada, no describe la utilidad y conducencia de estas mismas. Además, indicó que a pesar de que la Jueza no expresó las razones por las cuales no fue posible dictar sentencia oral, tal omisión no amerita retrotraer los efectos de la sentencia judicial, ni mucho menos habilitar el término probatorio, más aún teniendo en cuenta el requisito de subsidiariedad, ya que podría solicitar el aumento de la cuota alimentaria, recordando que estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino formal. Por lo que solicitó la improcedencia de la acción constitucional.

El 14 de marzo de 2022, rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, quien hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de disminución de cuota alimentaria dentro del radicado 2014-00604, afirmó que la accionante pretende con el amparo constitucional obtener una nueva revisión de pruebas y revivir la discusión de la controversia. Que la demandada/aquí accionante tuvo una conducta de desidia, negligencia o imposibilidad, en el aporte de pruebas que desvirtuaran la variación (decaimiento) de la capacidad económica alegada por el demandante. Recordó que la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material. Señaló que el proceso de disminución de cuota alimentaria no es el escenario para solicitar el pago de cuotas adeudadas, ya que para ello se estableció el proceso ejecutivo. Por lo anterior,

manifestó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí accionante, y solicitó que se deniegue por improcedente el amparo invocado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí el Juzgado accionado ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al momento de proferir la sentencia escrita del 14 de diciembre de 2021.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

> *"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*
> *a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
> *b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
> *c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
> *d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
> *e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
> *f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
> *g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
> *h. Violación directa de la Constitución.*
> *Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."*

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE ALIMENTOS

Excepcionalmente, "*En materia de alimentos, en tanto existen otros medios de defensa en la jurisdicción ordinaria, la Corte ha precisado que la tutela procede excepcionalmente si en concreto esas*

acciones carecen de idoneidad o eficacia, o si se pretende evitar un perjuicio irremediable (inminente, grave y que necesite medidas urgentes para enervarlo); aspectos que corresponde evaluar al juez en cada asunto". [Véase nota1]

4. CASO CONCRETO

Pretende la señora Eliana García Lafaurie que se deje sin efectos la sentencia del 14 de diciembre de 2021, y en consecuencia, se ordene a la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad que proceda a dictar una nueva providencia, ajustada a la Constitución y la Ley, y respetuosa de los derechos fundamentales.

Inspeccionadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria identificado con el código único de radicación 087583184001-2014-00604-00 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, promovido por Jair Alberto Soto Llinas, contra Eliana María García Lafaurie, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Correo electrónico del 17 de agosto de 2021, a través del cual Jair Soto, presentó demanda de disminución de cuota alimentaria.
- Auto del 25 de agosto de 2021, que admitió la demanda.
- Auto del 17 de septiembre de 2021, que fijó fecha para audiencia, se efectuó el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante y se dejó constancia que la parte demandada no solicitó.
- El 11 de octubre de 2021, Eliana García, propone incidente de nulidad, Auto del 11 de octubre de 2021, que corrió traslado de la solicitud y Auto del 19 de octubre de 2021, que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 17 de septiembre de 2021; inclusive. Teniendo por notificada por conducta concluyente a la demandada a partir del día que solicitó la nulidad.
- El 12 de noviembre de 2021, la parte demandada contestó la demanda.
- Auto del 22 de noviembre, que fijó fecha para audiencia, y se efectuó el decreto de pruebas solicitadas por las partes.
- Audiencia del 1 de diciembre de 2021, en la que se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se practicó interrogatorio a las partes, se fijó el litigio, se agotó la etapa de control de legalidad y saneamiento del proceso (sin que se alegara nulidad o impedimento alguno), se recibió la declaración jurada de Marinella Tomases Escalante, se recibieron los alegatos de conclusión, y se dio por finalizada la diligencia para el estudio y pronunciamiento, el cual se hará mediante sentencia escrita.
- Sentencia del 14 de diciembre de 2021, en la que se disminuyó la cuota alimentaria a cargo del padre y a favor de su hija, fijándola en la suma de $450.000.

Previo a descender al estudio de la providencia objeto de censura, resulta necesario aclarar a la parte actora que el proceso precitado corresponde a un proceso de disminución de cuota alimentaria, y no a un proceso de ofrecimiento de alimentos. Así mismo, se recalca que el

[1] Sentencia T-318/17.

proceso ejecutivo es el escenario procesal pertinente para intentar obtener el pago de cuotas alimentarias adeudas.

Dicho lo anterior, se procede con el examen de la audiencia del 1 de diciembre de 2021, en la cual se evidencia que se agotó la etapa de control de legalidad y saneamiento del proceso sin que la parte demandada/aquí accionante alegara nulidad alguna o reprochará la no citación del Ministerio Público o el ICBF.

En esa misma diligencia, también es preciso apuntar que la parte demandada/aquí accionante decidió guardar silencio frente a la decisión de la Jueza de conocimiento dar por finalizada la audiencia e indicar que luego de realizar un estudio del caso, proferiría la sentencia de manera escrita; actuación que en si misma considerada no constituye una irregularidad que vicie la providencia, dado que está expresamente autorizada en el Código General del Proceso

Estas dos circunstancias que ocurrieron en el desarrollo de la audiencia, gozaron de la tacita aprobación de la parte demandada quien en la etapa procesal correspondiente no presentó oposición a las mismas; independiente de la prosperidad o no de sus reclamos. Por lo cual, no puede pretender realizar estos reparos ahora en sede constitucional.

En cuanto a la parte motiva de la providencia del 14 de diciembre de 2021 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, se observa que la demandada/aquí accionante centró sus reparos en la valoración probatoria realizada por la Jueza de conocimiento. Sin embargo, se advierte que el demandante fue acucioso en demostrar la desmejora padecida en su condición económica, mientras que la demandada/aquí accionante, no brindó información que permitiera debatir lo dicho por el demandante, pues no tenía conocimiento concreto de a cuánto ascienden los ingresos de éste o de donde provienen, y las pruebas que presentó de contratos o vínculos laborales del demandante, no resultaron ser actuales, por lo que no logró desvirtuar la menoscabo en la condición económica alegado por el alimentante.

Así las cosas, la Jueza accionada ha actuado, exponiendo razonada y razonablemente los fundamentos de su decisión. Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha respetado la autonomía del juez, cuya decisión judicial solo podrá cuestionarse cuando resulte ostensible la vía de hecho. Así pues, frente a las motivaciones del juez natural, solo procederá la acción de tutela, cuando se evidencie que la aplicación de la norma legal o la valoración probatoria, se basó en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la misma.

En el presente asunto, la interpretación judicial de la juzgadora resulta razonable, toda vez que no se aprecia a simple vista que existan errores grotescos en su actuación. Por consiguiente, no puede esta Sala, como juez de tutela, entrar a evaluar la decisión proferida, dado que la acción de tutela no es un recurso, ni mucho menos una tercera instancia; en este caso segunda instancia.

De otro lado, se tiene que el proceso sobre el que recae la acción constitucional, se trata de una demanda de alimentos de menores, sujeta a los lineamientos del proceso verbal sumario [{Véase nota2}].

Debe recordarse que las sentencias dictadas dentro de los procesos de alimentos, no hacen tránsito a cosa juzgada material, puesto que las partes pueden acudir nuevamente a la jurisdicción ordinaria para revisar la cuota fijada, por modificaciones o cambios en las condiciones económicas del alimentante o en las necesidades del alimentario [{Véase nota3}].

Así pues, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: "*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*". [{Véase nota4}]

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que "*(...) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

'Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley". [{Véase nota5}]

En ese sentido, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, donde sería el escenario natural para propiciar la controversia que la gestora del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

[2] Num. 2 del Art. 390 del C.G.P.
[3] STC15175-2019.
[4] Sentencia T-103/14.
[5] STC6908-2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Eliana García Lafaurie contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
(ausente con permiso)

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fde057d83f0e6817ea5cab31b719feeedefd2903e3a385d6716f9058574e851
Documento generado en 23/03/2022 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica